

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-1468 del 08 de octubre de 2021, se denuncia ante la Corporación “*viviendas que descargan aguas residuales domesticas a la Quebrada Saperito, la cual está generando afectaciones a los recursos naturales, proliferaciones de vectores, malos olores, en la Zona Urbana del municipio de Santo Domingo*”.

Que el día 11 de octubre de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita técnica de atención a la queja referida, en el sitio ubicado en la zona urbana- sector conocido El Rumbón, del municipio de Santo Domingo; diligencia que generó el informe técnico con radicado número IT-063699 del 14 de octubre de 2021 se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

La visita fue atendida por el señor Georlin de Jesús Martínez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 6.781.240 celular 3207181165 como parte interesada.

En conversación con el señor Georlín de Jesús Martínez Giraldo, quien manifiesta que en la Calle 11 El Rumbón hay varias viviendas que no están conectados al alcantarillado Municipal, y están realizando las descargas de las aguas residuales domesticas a la Quebrada denominada El Saperito.

El día de la visita se hizo un recorrido por la Quebrada el Saperito, verificando lo manifestado por el señor Georlin de Jesús Martínez Giraldo, encontrando que varias viviendas del sector El Rumbón las descargas de aguas residuales se hacen al caño de la Quebrada El Saperito, este debido a la ubicación de las viviendas y a la cota del alcantarillado.

El predio continuo a la fuente de agua, existe establecido, un cultivo de caña del señor Georlin de Jesús Martínez Giraldo, el cual se extiende hasta las fajas de retiro de la fuente hídrica.

Durante la visita en campo no es posible identificar las descargas directas sobre la fuente de agua, debido a que la tubería se encuentra enterrada.



De acuerdo a lo encontrado en la visita técnica de atención a la queja SCQ-135-1468- 2021 del 08 de octubre del 2021, se puede observar, que el asunto se ubica en la jurisdicción del casco Urbano del Municipio de Santo Domingo, por lo cual se puede concluir, que es el Municipio el competente a través de la Secretaría Ambiental y la Secretaría de Planeación, quienes deben verificar si estas viviendas se encuentran conectadas o no al sistema de acueducto y alcantarillado Urbano de las viviendas ubicadas en la Calle

11 El Rumbón del Municipio de Santo Domingo, ya que en la visita no se logra evidenciar.

Encontramos que el señor Georlín de Jesús Martínez Giraldo tiene un cultivo en plena zona urbana y sin respetar los retiros a la fuente de agua, y se evidencia la zocola o el mantenimiento a dicho cultivo, y posiblemente utilicen fertilizantes y riegos que van a la fuente de agua.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-07029-2021 del 19 de octubre del 2021, se requiere al señor **Georlín de Jesús Martínez Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía 6.781.240, para que respete el retiro a las fuentes de agua, según el acuerdo 251 del 2011, "Por medio del cual se fijan, determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas -de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de - agua en el Oriente del Departamento de Antioquia jurisdicción de Cornare", so pena de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante la actuación ibidem, se solicita a la Secretaria de Agricultura (UGAM) para que de acuerdo a sus competencias se realice visita de control y seguimiento a las descargas de aguas residuales de las viviendas ubicadas en el Calle 11 El Rumbón, especialmente en las viviendas de los señores: Ligia Franco, Gonzalo Cortes, Román, Cristina Saldarriaga y Ramiro Carvajal, con el fin de contemplar la implementación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales o conectarlos al alcantarillado del Municipio. Así mismo, se remite a la Secretaria de Planeación para su competencia y conocimiento teniendo en cuenta los acuerdos Corporativos firmados entre Cornare y la Administración Municipal (acuerdo 251 de 2011).

Que el día 23 de noviembre del 2021, se realizó visita técnica de control y siguiente al sitio de interés, durante la diligencia se realizó el recorrido respectivo, generándose el informe técnico N° IT-07508-2021 del 25 de noviembre del 2021, se concluye lo siguiente:

"(...) El señor Georlin de Jesus Martínez Giraldo con cedula de ciudadanía 6.781.240 ubicado en el Municipio de Santo Domingo, no ha cumplido con el requerimiento generado por Cornare mediante Resolución con radicado RE-07029-2021 del 19 de octubre del 2021 (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-03995-2021 del 30 de noviembre del 2021, notificado de forma personal el día 01 de diciembre del 2021, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **Georlín De Jesús Martínez Giraldo**, con cedula de ciudadanía 6.781.240, por el siguiente hecho:

- Intervenir la ronda hídrica de la fuente denomina "El Saperito", con la instalación de cultivo de caña en zona urbana- sector el Rumbón del municipio de Santo Domingo

Que el día 11 de mayo del 2022, nuevamente se realiza verificación y recorrido por el predio, que generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° IT-03067-2022 del 17 de mayo del 2022, se concluyó lo siguiente.

“(…)

Se pudo evidenciar una fuente de agua sedimentada y contaminada con residuos domésticos, el agua se observa de color marrón y con presencia de grasas.

En este sector no se evidencia ningún sistema de tratamiento de aguas residuales para las viviendas asentadas en la zona.

A la fecha, no se evidencian en campo soluciones para el tratamiento de las aguas residuales de las viviendas asentadas en este sector, tampoco se tiene respuesta alguna por parte de la administración Municipal de Santo Domingo en el expediente del asunto (05690.03.39173).

(…)”

Que mediante Resolución N° RE-01868-2022 del 18 de mayo del 2022, se requiere al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y Unidad de Gestión Ambiental Municipal, para que, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la actuación, informen a la Corporación, las acciones implementadas en sector objeto del asunto, con el objetivo de mitigar y evitar la contaminación de la fuente hídrica.

Que mediante el artículo segundo de la actuación en comento se informa al señor **Georlin De Jesús Martínez Giraldo**, que debe conservar las áreas de retiro de las fuentes hídricas y en caso de necesitar el aprovechamiento de los recursos naturales debe solicitar los respectivos permisos ante la autoridad competente CORNARE.

Que mediante correspondencia N° CE-09971-2022 del 23 de junio del 2022, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Santo Domingo, allega informe de visita realizada en el predio, en el cual se conceptúa, entre otras, que:

“(…) El recorrido realizado en el predio del señor Georlín Martínez, se pudo percibir que no existen monocultivos que sometan a la fuente a elementos contaminantes agroquímicos.

Efectivamente la quebrada si muestra un estado de contaminación al parecer por el vertimiento de diversas viviendas que no cuentan con conexión a sistemas de tratamiento bien sea a tanques sépticos individuales o sistemas colectivos como la PTAR.

Con el fin de que presente un argumento acertado de acuerdo a la situación encontrada por parte del apoyo técnico realizado en el recorrido por personal de Planeación municipal, se solicita se implante un plan de acción para generar una solución que mitigue el impacto al vertimiento directo sobre la fuente hídrica El Saperito ya que su estado es alarmante,

dado los malos olores que se desprenden de la fuente hídrica a si mismo se su apariencia alcalina y pigmentaciones relacionadas con elementos grasos (...)"

Que el día 20 de mayo del 2024, se realiza control y seguimiento al predio objeto del asunto, con el fin de verificar el estado del mismo y las acciones adelantadas por parte del investigado, frente a la protección de la ronda hídrica y especialmente, verificar las acciones adelantadas por el Municipio de Santo Domingo, frente a las descargas de aguas residuales domesticas; IT-03054-2024 del 28 de mayo del 2024, en el cual se plasma lo siguiente:

(...) El predio objeto de control y seguimiento está ubicado en la Zona urbana del municipio de Santo Domingo, en la coordenada , X: -75° 9' 55.69" Y: 06° 28' 12.63" Z: 1948.

En cuanto a lo estipulado en el **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** POR ULTIMA VEZ, al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y Unidad de Gestión Ambiental Municipal, para que, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, informen a la Corporación, las acciones implementadas en sector objeto del asunto, con el objetivo de mitigar y evitar la contaminación de la fuente hídrica, se concluye en visita realizada el 20 de mayo del 2024, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos, toda vez, la Secretaria de Planeación no allegado información si las viviendas ubicadas en la calle 11 El Rumbón cuenta con sistema de tratamiento para el tratamiento de aguas residuales domésticas (...).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-01843-2024 del 11 de junio del 2024, notificado de forma personal el día 12 de junio del 2024, procede este despacho a FORMULAR PLIEGO DE **CARGOS**, al señor **Georlin De Jesús Martínez**

Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 6.781.240, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en materia de protección a las fuentes hídricas:

"(...) CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda hídrica de la fuente denominada "El Saperito", con la instalación de cultivo de caña en zona urbana del municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 11 de octubre del 2021 y plasmado en el informe técnico N° IT-06369-2021 del 14 de octubre del 2021, infringiendo lo consagrado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011 **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse". (...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° CE-10147-2024 del 21 de junio del 2024, el investigado presenta escrito descargos, argumentando, que

"(...) Adquirí el predio según la escritura número 152 de 10 de mayo del 2007 de la Notaría Única de Santo Domingo, y dicho cultivo ya estaba presente en el momento de la compra.

Conforme al requerimiento de su entidad, "se hizo retiro del material vegetal tipo caña para conservar la ronda hídrica de la quebrada "El Saperito", corroborado con la conversación telefónica sostenida con la funcionaria Doris Castaño el 28 de mayo del 2024, en la que se me indicó "respetar el retiro a la fuente y no aprovechar el cultivo".

Anexo al escrito de descargos, presenta registro fotográfico del estado actual del predio y evidencias de las acciones adelantadas, de acuerdo a lo indicado.

Que mediante radicado N° CS-07454-2024 del 25 de junio del 2024 se informa al investigado que el escrito de descargos presentado mediante radicado N° CE-10147-2024 del 21/06/2024 donde informa que ha venido respetando la ronda hídrica de acuerdo a lo requerido, será evaluado en la actuación que resuelva el Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03529-2024 del 02 de octubre del 2024, notificado de forma personal el día 15 de octubre del 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe técnico de queja N° IT-06369-2021 del 14 de octubre del 2021
- Correspondencia externa N° CE-09971-2022 del 23 de junio del 2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03054-2024 del 28 de mayo del 2024.
- Escrito de descargos con radicado N° CE-10147-2024 del 21 de junio de 2024

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **Georlín De Jesús Martínez Giraldo**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **Georlín De Jesús Martínez Giraldo**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y de los escritos aportados por la investigada.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue:

“(…)**CARGO ÚNICO:** Intervenir la ronda hídrica de la fuente denomina “El Saperito”, con la instalación de cultivo de caña en zona urbana del municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 11 de octubre del 2021 y plasmado en el informe técnico N° IT-06369-2021 del 14 de octubre del 2021, (…).”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011., a saber:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*” Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente N° 056900339173 se evidencia que la conducta se configuró con la instalación de un cultivo de caña en zona urbana del municipio de Santo Domingo que se extiende hasta la ronda hídrica o fajas de retiro de la fuente denomina "El Saperito".

Pese a lo anterior, se identifica que mediante radicado CE-09971-2022 del 23 de junio del 2022 la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo, emite concepto en atención a la visita de asistencia técnica realizada el día 16 de mayo del 2022, en el cual se indica:

(...) Se aprecia la vivienda del señor Georlín sin habitantes a la hora de realizarse la visita, los cultivos que se aprecian son 5 matas de plátano que aún no están en etapa de producción, así mismo pastos de cortes, no se apreciaron monocultivos de plantas que requieran de un proceso agroquímicos para fertilización o control de plagas que afecten presuntamente las aguas de la fuente hídrica ya que no se aprecian residuos de riegos a ningún tipo de cultivo que requiera tales prácticas.

Revisando el perímetro de la vivienda no se aprecian la existencia de un sistema séptico que sirva con recepción de aguas negras de la vivienda, tampoco se alcanzó a visualizar la existencia de una tubería de descargue a la fuente hídrica conocida como "El Saperito".

Y concluye que:

El recorrido realizado en el predio del señor Georlín Martínez, se pudo percibir que no existen monocultivos que sometan a la fuente a elementos contaminantes agroquímicos. (...) Las subrayas se encuentran fuera de texto.

Aunado a lo anterior, mediante el informe técnico de control y seguimiento N° IT-03054-2024 del 28 de mayo del 2024, se indica que "En cuanto al cultivo de caña se evidenció que dicho cultivo se encuentra en proceso de regeneración, el señor Georlín de Jesús nos manifiesta mediante llamada telefónica que desde que la Corporación se realizó el requerimiento en respetar los retiros a la fuente hídrica no lo ha vuelto aprovechar el cultivo", como se muestra a continuación:



Estado actual del cultivo de caña.

Posteriormente, mediante escrito de descargos presentando por el investigado mediante radicado N° CE-10147-2024 del 26 de junio del 2024, esta indica que "Se hizo retiro del material vegetal tipo caña para conservar la ronda hídrica de la quebrada El Saperito",



Conforme a lo anterior, donde se evidencia que el cultivo de caña establecido no era sometido a procesos agroquímicos para fertilización o control de plagas y que este, según indica el investigado fue establecido años atrás, antes de la fecha en que se realizó la tradición del predio, y pese a esto, el señor Georlín en aras de dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Corporación en sentido de respetar las rondas hídricas, procedió con el retiro total del cultivo al igual que el material vegetal, como se puede evidenciar en los registros fotográficos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056900339173, se puede establecer que el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que no se dio una correcta adecuación entre los hechos y la normatividad aplicable.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de

forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, igualmente modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

Contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **Georlín De Jesús Martínez Giraldo**, procederá este Despacho a no prosperar el cargo formulado y en consecuencia a exonerar de responsabilidad con respecto al mismo.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **Georlín De Jesús Martínez Giraldo**, identificado con cedula de ciudadanía 6.781.240, del cargo formulado en el Auto N° AU-01843-2024 del 11 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de su representante legal señor **Fabio Ignacio Mira Valencia**, para que se lleve a cabo

las acciones de mitigación a que haya lugar, frente a las descargas sin tratamiento previo de las aguas residuales de domésticas sobre la fuente denominada "El Saperito" de las viviendas ubicadas en el sector el Rumbón- zona urbana de dicho municipio.

Parágrafo 1º: Remitir a la entidad territorial copia de las siguientes actuaciones y diligencias, para su conocimiento:

- Informe técnico de queja N° IT-06369-2021 del 04/0/2021
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07508-2021 del 25/11/2021
- Correspondencia N° CE-09971-2022 del 23/06/2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03054-2024 del 25/05/2024

Parágrafo 2º: Copia de las diligencias adelantadas deberán ser remitidas con destino al expediente ambiental N° 056900339173, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Georlín De Jesús Martínez Giraldo**, identificado con cedula de ciudadanía 6.781.240, localizado en la zona urbana del municipio de Santo Domingo- Antioquia y **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de su representante legal señor **Fabio Ignacio Mira Valencia**.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900339173
Fecha: 18/11/2024
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez